REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JULIO CÉSAR CASTRO RAMOS EN CONTRA DE SANDRA CATHERINE BARRERA CARVAJAL. (Rad.7707).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2021 (notificado por estado del 24 de mayo de 2022) proferido por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia, de Bogotá, D.C., mediante el cual tuvo por contestada extemporáneamente la demanda, ni por presentada la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado 18 de Familia de Bogotá, D.C., mediante auto del 13 de diciembre de 2021, admitió la demanda de ***CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO***, promovida por el señor ***JULIO CÉSAR CASTRO RAMOS*** en contra de Doña ***SANDRA CATHERINE BARRERA CARVAJAL*** y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de veinte (20) días en los

términos del artículo 369 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que la conteste.

2. El demandante presentó escrito al Juzgado, en el que manifestó: *"… me permito allegar los Testigos que arroja el aplicativo e-entrega de SERVIENTREGA, en donde consta que la demanda fue notificada personalmente a la demandada SANDRA CATHERINE BARRERA CARVAJAL toda vez que la misma fue enviada mediante correo electrónico remitido el día 9 de febrero del 2022, y de hecho, ese mismo día la demandada RECIBIÓ Y ABRIÓ los correos, de suerte tal que la notificación debe entenderse efectuada al finalizar pasados dos (2) días después, esto es, el día 11 de febrero del 2022, y por ende el término para descorrer el traslado de la misma empezaría a correr a partir del 14 de Febrero del 2022, fecha a partir de la cual, ruego al Despacho se sirva por Secretaría contabilizar el plazo para efectos de establecer si la demanda se contesta, y si dicha respuesta se recibe dentro del término concedido por el Juzgado para contestar la demanda.*

(…) se adjuntan dos (2) Testigos del aplicativo de SERVIENTREGA, lo que quiere decir que a la demandada se le enviaron dos (2) correos electrónicos. Lo anterior, toda vez que por la cantidad y peso de los archivos adjuntados a la notificación personal, no me fue posible enviar todos los documentos en un solo e-mail, de tal forma que a la demandada se le enviaron dos (2) e-mails, uno con la Notificación Personal de la demanda, el Auto inadmisorio, la subsanación de la demanda junto con una parte de las pruebas, y el Auto admisorio de la misma, y en el otro, el resto de pruebas y los anexos de la demanda…".

3. La demandada ***SANDRA CATHERINE BARRERA CARVAJAL,*** contestó la demanda remitida al correo electrónico del Juzgado el día 08 de abril de 2022.

4. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, el Juzgado no tuvo por contestada la demanda por haber sido presentada en forma extemporánea, como tampoco tuvo en cuenta, las excepciones de mérito propuestas, y finalmente, abrió el proceso a pruebas, pronunciándose sobre las pedidas por las partes.

II. IMPUGNACIÓN:

La demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, si bien es cierto que la parte demandante notificó a la dirección de correo que aportó en la demanda, también lo es, que no lo hizo como se ordenó en el admisorio de la demanda, en su numeral tercero, es decir, en la forma prevista en el inciso 3 de art 291 (sic) y así como lo indicado en el numeral 2 del art 8 del Decreto 806 de 2020.

Que, de acuerdo con el Decreto 806 del 2020 en su art. 8, numeral 2, el interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior, dado que en la demanda, ni en la subsanación de la misma se afirmó bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO** (numeral 2 del art 8 del Decreto 806) sic), de cómo se obtuvo la información de la dirección física y electrónica de la parte demandada, solo se afirmó que la dirección de correo electrónico fue sacado de los documentos que reposan en el colegio donde estudia la menor **SARA JIMENA CASTRO BARRERA, l**o que no quiere decir que sea un correo usualmente utilizado por la demandada o que solamente tenga acceso ella al mismo, y por este yerro jurídico, no se puede tener como notificada de la demanda**.**

Por lo tanto, aún no se tiene notificada de la demanda a la señora **SANDRA CATHERINE BARRERA CARVAJAL,** de acuerdo a lo establecido en el auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente al no haberse realizado la afirmación bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, debió rechazarse o inadmitirse la demanda o rechazo.

Que, además el auto de fecha 9 noviembre de 2021 publicado el día 24 de mayo de 2022, tendría varios errores que podrían llevar a nulidades.

- ***Primero:*** *Que la admisión de la demanda fue el día 13 de diciembre de 2021, un mes antes de la estructuración del auto del 9 noviembre de 2021 publicado el día 24 de mayo de 2022, el demandante no había notificado a la parte demandada, por lo cual el auto no puede tener ningún efecto jurídico a la contestación de la demanda.*
- ***Segundo:*** *El auto de fecha 9 noviembre de 2021 publicado el día 24 de mayo de 2022, hasta el día 25 de mayo su contenido fue habilitado, por lo tanto, el termino para su apelación se deberá de contar al día siguiente de su publicación.*
- ***Cuarto:*** *En el auto de fecha 9 Noviembre de 2021 publicado el día 24 de mayo de 2022, se niega el decreto de pruebas porque según el Despacho la demanda se contestó extemporáneamente, lo cual no es cierto, por lo tanto se debe tener en cuenta que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, esta dentro del termino procesal, y por lo tanto se debe de tener en cuenta y hacer el traslado correspondiente de las excepciones propuestas y el traslado de la demanda de reconvención*.

III. CONSIDERACIONES:

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y conforme al art. 97 del Código General del Proceso, la falta de la misma, impone que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión por parte del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Según el Decreto 806 del 4 de junio de 20202, en su art. 8º, (subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío*

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*….".* (resaltado fuera de texto).

Abordando el estudio del caso sub – lite, de las alegaciones en que fue sustentada la alzada, se advierte que efectivamente existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, por cuanto los argumentos esbozados por la parte demandada están dirigidos a atacar el acto de la notificación de la demanda, por el presunto incumplimiento de las formalidades que exige el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al momento de suministrar al Despacho los datos de notificación de la parte demandada, ya sea en la demanda o en su subsanación; como por ejemplo, se aduce que no se hizo la manifestación respectiva por el demandante "bajo la gravedad del juramento", que "no se informó cómo se obtuvo esa dirección de correo electrónico de la parte demandada", y que, además, dicha dirección de correo electrónico al que se dirigió la notificación por la parte demandante, no era el que usualmente acostumbraba utilizar la

demandada para recibir notificaciones o recibir comunicaciones frecuentes; todas éstas manifestaciones serían de recibo al promoverse una eventual nulidad del acto de notificación, pero no para reclamar vía del recurso de apelación.

Lo anterior, por cuanto, el mecanismo que prevé la ley para dilucidar situaciones como la que aquí se ha ventilado, es al que se refiere el inciso quinto del art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (vigente para el momento en que se notificó la demanda), que prevé que: "***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.".***

En este orden de ideas, como ya quedara anotado que toda discrepancia sobre la forma en que se realizó la notificación, como ocurre precisamente en este caso, deben ser ventilados a través de la formulación de una nulidad, sin lugar a dudas, el recurso de apelación no es la vía para reclamar contra la decisión que no tuvo en cuenta el escrito de contestación de la demanda y la demanda de reconvención, por esa razón, atendiendo a que dentro de los deberes que la ley le impone al Juez, está entre otros, los consagrados en el art. 42 del Código General del Proceso, a efectos de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo en este caso, se revocará la providencia recurrida, para que en su lugar el a – quo, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del art. 318 del C.G.P., proceda a imprimir al recurso el trámite previsto en los arts. 132 y ss, del Código General del Proceso, como lo dispone expresamente, el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020: "***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.".***

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto apelado de fecha 9 de noviembre de 2021 (notificado por estado del 24 de mayo de 2022) proferido por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia, de Bogotá, D.C., mediante el cual se tuvo por no contestada oportunamente la demanda, ni por presentada la demanda de reconvención, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se ordena al a - quo, proceda a imprimir a la reclamación elevada por el extremo demandado, el trámite previsto en el art. 132 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente al momento de proferirse la decisión.

2. SIN condena en costas.

3. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado